



ESTATUTO PROFESORAL

**Cartagena de Indias, D. T. y C.
Junio de 2015**

Aprobado el 4 de Junio según consta en Acta de Consejo Académico No. 7 de 2015 y publicado mediante Resolución de esta instancia No. 3 de 2015.

Este documento modifica el Estatuto Profesorado publicado el 1 de diciembre de 2011, actualizado en febrero de 2012.

**CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN No. 03 DE 2015**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2 DE 2015
EN LOS ARTÍCULOS 29, 30 Y 32 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 35 DEL
ESTATUTO PROFESORAL**

El Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Bolívar, en uso de sus facultades que le confieren los Estatutos Generales y

CONSIDERANDO

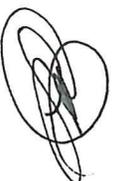
1. Que es función del Consejo Académico establecer las políticas de desarrollo académico, y aprobar las normas y reglamentos que regulan la actividad académica de la Universidad.
2. Que el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Bolívar mediante la Resolución No 2 de 2015, aprobó modificar los artículos 29, 30, 32 y 33 del Estatuto Profesoral.
3. Que los miembros del Consejo Académico presentaron al Consejo Académico en la sesión ordinaria de mayo 7 de 2015, la modificación de los artículos 29, 30 y 32 y la adición del artículo 35 del Estatuto Profesoral, y el Consejo Académico en sesión ordinaria de 4 de junio de 2015 aprobó la propuesta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modificar el Artículo Primero de la Resolución No.2 de 2015, en los artículos 29, 30 y 32 del Estatuto Profesoral. Artículo que quedara así:

ARTÍCULO 29: El ascenso de los profesores de planta en el Escalafón Docente de la Universidad Tecnológica de Bolívar se realizará anualmente. La evaluación de la hoja de vida del profesor estará a cargo del Comité de Vinculación y Desarrollo Profesoral y se realizará con base en el cumplimiento de los requisitos y méritos del aspirante, establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: Los títulos académicos que son válidos para la ubicación y promoción en el escalafón son los de pregrado, especialización, maestría y doctorado, siempre que tales títulos respalden estudios en el área de desempeño del profesor o en áreas afines.



De igual manera, la experiencia docente que se acredite debe estar estrechamente relacionada con el área de trabajo o afines y demostrar su utilidad para el enriquecimiento de su actividad académica.

Los títulos otorgados en el exterior deberán ser homologados de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expide el Ministerio de Educación Nacional. En el caso de las especializaciones en Medicina, con una duración igual o superior a tres (3) años se les reconocerá para efectos del Escalafón, en el nivel de maestría.

ARTÍCULO 30: El profesor de planta contratado laboralmente por la Universidad Tecnológica de Bolívar es clasificado en el Escalafón Docente de acuerdo al cumplimiento de los requisitos definidos en las siguientes categorías:

- Profesor Auxiliar
- Profesor Asistente
- Profesor Asociado I
- Profesor Asociado II
- Profesor Titular

PROFESOR AUXILIAR, es aquel que posee título universitario de pregrado o especialista, con dos (2) años de experiencia docente. La permanencia en esta categoría será mínimo de dos años.

PROFESOR ASISTENTE, es aquel con título de Maestría que acredita una experiencia mínima de cuatro (4) años en docencia, y una productividad intelectual no inferior a 200 puntos de acuerdo con la valoración de producción intelectual reglamentada en este Estatuto. La permanencia en esta categoría será mínimo de tres años.

PROFESOR ASOCIADO I, es el profesor con título de Maestría o Doctorado, con experiencia mínima de siete años en docencia, con demostrada suficiencia en el manejo de una segunda lengua, y una productividad intelectual no inferior a 400 puntos de acuerdo con la valoración de producción intelectual reglamentada en este Estatuto. La permanencia en esta categoría será mínimo de cuatro años.

PROFESOR ASOCIADO II, es el profesor con título de Maestría o Doctorado, con experiencia mínima de siete años en docencia, con demostrada suficiencia en el manejo de una segunda lengua, y una productividad intelectual no inferior a 500 puntos de acuerdo con la valoración de producción intelectual reglamentada en este Estatuto. La permanencia en esta categoría será mínimo de cuatro años.

PROFESOR TITULAR, es el profesor con título Universitario de Doctorado que, habiendo cumplido el tiempo mínimo de permanencia en la categoría de Profesor Asociado II, se ha destacado por su labor docente, investigativa, por sus publicaciones a nivel nacional e internacional, por su desempeño y por su producción intelectual no inferior a 600 puntos realizados durante su permanencia como profesor asociado II, de acuerdo con la valoración de producción intelectual reglamentada en este Estatuto.



PARÁGRAFO 1: En los Programas técnicos profesionales y tecnológico y en algunas actividades docentes específicas, se podrá vincular como profesor a aquel profesional con título universitario de pregrado, que aún no acredita experiencia docente, ni investigativa pero cuya trayectoria en los estudios junto con otros méritos, demuestran su vocación académica.

PARÁGRAFO 2: En los programas y disciplinas en los que el país no dispone ni es previsible que disponga en el futuro inmediato de suficientes profesionales con título de doctorado, el Consejo Académico, a propuesta de la Rectoría, y por solicitud expresa de una Facultad, podrá autorizar excepcionalmente el ascenso de un Profesor a esta categoría por razones de méritos, y sin el cumplimiento del requisito del título de doctorado. Se entiende "por razones de méritos" la debida acreditación de la producción intelectual, de publicaciones, de su aporte a la conformación y al manejo de grupos y líneas de investigación, de su idoneidad y suficiencia en el manejo de una segunda lengua, de su reconocida competencia en la docencia y en los demás servicios prestados a la Universidad Tecnológica de Bolívar.

PARÁGRAFO 3: Los profesores provenientes de universidades de reconocido prestigio nacional o internacional, que ingresen como profesores de planta, a consideración del Consejo Académico se les homologarán la categoría docente que poseían en la anterior institución.

PARÁGRAFO 4: Para acreditar la suficiencia e idoneidad en una segunda lengua se debe presentar el documento que certifica la aprobación de una prueba internacional reconocida por el Centro de Idiomas de la Universidad.

PARÁGRAFO 5: Para efectos de aplicar el artículo 28, se entiende por producción intelectual del Profesor la realización de trabajos científicos, de desarrollo cultural y artísticos, que puedan ser verificados mediante documentos o certificaciones que informen de la existencia de tal producción. También, incluye la realización de inventos y diseños técnicos y tecnológicos que puedan ser documentados mediante protocolos convencionales

PARÁGRAFO 6: Para ingresar al Escalafón Docente se reconocerán los puntos de producción intelectual acumulados durante toda la trayectoria profesional del aspirante. Para ascender en el Escalafón Docente se tendrán en cuenta los puntos de producción intelectual obtenidos durante el tiempo de permanencia en la categoría en la que actualmente se halla el aspirante.

ARTÍCULO 32: Para ingresar o ascender en el escalafón, el Comité de Vinculación y Desarrollo Profesional revisará los expedientes de los profesores de planta y evaluará si cumplen los requisitos para ingreso y/o ascenso en el escalafón.

ARTÍCULO 2. Adicionar el artículo 35 del Estatuto Profesoral. Artículo que quedaran así:



ARTÍCULO 35: Las principales responsabilidades que deben desempeñar los profesores de planta en la Universidad Tecnológica de Bolívar son las siguientes:

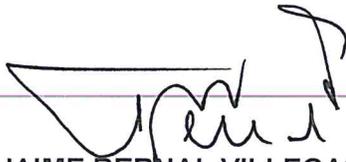
- a. Programar, desarrollar y orientar cursos y seminarios en el área respectiva de su conocimiento.
- b. Participar en las actividades académicas organizadas por la Facultad, en donde está vinculado el docente.
- c. Vincularse y participar de acuerdo a su dedicación en los programas de investigación de la Universidad.
- d. Dirigir tesis o trabajos de grado.
- e. Publicar libros, capítulos de libro y artículos en revistas indexadas de alto impacto.
- f. Dirigir y coordinar tareas de dirección científica y académica en la universidad.
- g. Programar y desarrollar programas de extensión o de posgrados.
- h. Impulsar y dirigir grupos de investigación.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, las demás disposiciones contenidas en la Resolución No 2 de 2015, no modificadas en la presente Resolución continúan vigentes.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Cartagena de Indias, a los 4 días del mes de junio de 2015.

Para constancia firman:


JAIME BERNAL VILLEGAS, MD, PhD.
Rector


IRINA GARCIA CALIZ
Secretaria General